

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 27

Cuaderno No. 440

Año 1813.

No. de hojas útiles 47.

Autos ejecutivos seguidos por D. Blás Cabrera
Contra D. Luis Bueno, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-701

Causas Civiles.

CAJ 168

DOC 3197

F 48 (Literatura)

1a da



a. e.
1813

Quando agregado
Blas de Cabrera

© 1813

SS
Burgos
En la Subin de
dehesas. etc.
Munero

de la Academia



Handwritten marks in the top right corner.

Handwritten signature or name at the top left.

Main body of handwritten text, oriented upside down relative to the page's original position.

Handwritten initials or signature.

Handwritten text at the bottom left of the page.

ESTO TERCERO, DOS MIL
TRES, ANOS DE MIL OCHO
Y OCHOCIENTOS NUESTRO
SEÑOR REY.

Los reals.



En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce de
Marzo, de mil ochocientos veinte años. El Señor
Doctor Don Pedro Gutiérrez de los Ríos, Abogado de
esta Real Audiencia, Canonigo Doctoral de esta
Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario
general de este Arzobispado. Habiendo visto el
recurso presentado por Don Blas Cabeza
en el que solicita se le adjudique la Capellanía
colativa que fundó Doña Juana de Oryague, viuda
que fue del General Don Juan de Leguerra
y Guzman, caballero del orden de Santiago
con el principal de quatro mil pesos, y diez
y ocho reales anuales, que se han impuesto
en una casa situada en la Parroquia
de Santa Ana, de esta Ciudad, con cargo y obli-
gacion de mandarse decir una misa
por cada un año, en la parte y lugar
que sea el agrado de la Capellanía. Visto el
nombramiento de tal Capellan que se ha
hecho Doña Luisa Requena, su Madre,
como patrona, que es en la actualidad de
la referida Capellanía, las diligencias prac-
ticadas por este Tribunal, el instrumento
de imposición de los citados quatro mil pesos
que tomó a censo, y al quatro por ciento
Doña Agustina de Castro sobre una casa

suja propia, situada en la Calle de Santa Ana
otorgado en once de Octubre de mil seiscientos
veinte y quatro, ante Diego Capetain Vasquez
Escriuano de su Magestad, cuyo principal
se hallaba antes impuesto, en otra casa situa-
da frente a la cerca del Monasterio de las
concepcion, y lo expuesto por el Promotor
fiscal general de este Arzobispado, dijo su
señoría. Que adjudicaba y adjudico al citado Don
Blas Cabrera la predicha Capellanía, fundada
por Doña Juana de Ojague, a quien concedio
y concedio el termino de los primeros orde-
nes que se dignen celebrarse en Excepcion Jus-
tissima el Arzobispo mi señor, para que
obtenidos los primeros menores, comparezca
a recibir lobacion y canonica institucion de
ella. Y mando que los dueños, e inquilinos de las
fincas en que se haya impuesto dicho principal
lo hayan, tengan y reconozcan por Capellan
propietario de ella, y le ayuden con sus respos-
tos de diezos en los tiempos, y plazos que estan
obligados, desde la muerte del ultimo Capellan
que la obtenia que fue el Doctor Don Manuel
Ibañez de Cabrera, que fallecio en la Ciudad de Ya-
cupe en veinte y quatro de Setiembre de mil se-
cientos noventa y cinco, segun consta el
testimonio dado por Francisco Mateo Cabrera
Escriuano publico, y Real Hacienda, en dicha

Ciudad, que se haya á fonsar docientos treinta
y ocho onças, & los Autos que siguen en
esta Real Audiencia Manuel Suarez, Pro-
curador el Numero de ella, á nombre de Don
Melchor Cabrera, con Doña Josefa de las Casas
por cantidad, & pesos, que ad effectum viden-
ti, se han presentado por dicho Don Blas,
siendo de su cargo mandax revelar. Manda
prevener en la fundacion, interior se orde-
na al sacerdote, y que en el entretanto la
mande de dar, pagando por cada una la li-
mona ordinaria de ocho reales, y previendo
en si el superavit para ayuda á sus libros
y estudios, rebolviendo los Autos que tiene
manifestados, quedando á continuacion de
este Testimonio de la Partida q. va referida,
Yo firmo: Doctor Pedro Luvierro de
Cov: Vnsemi Doctor Jose Antonio Rodriguez.


Es copia de su Original, de que certifico

Manuel de la Parra
Not.º Off.º m.º

Dos reales

Sello Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.


2.1


D. N. Blas Cabrera, y Segarra Colej. del R. Concilio de
S. Carlos en la mejor forma de dño. parezca ante V. S. y Vgo.
Que segun instruye el Docum. q. presento autorizado por
el Not. de la Curia Ecles. D. Juan. Barrera, semejante
adjudicado la Capellanía Colativa (prevenida todas las
formalidades de Exito) que fundo D. Mensia de Ollaque
mi ascend. por muerte del ultimo poseedor q. lo fue mi
fio el D. D. Juan. Cabrera q. fallecio en la Ciudad de Ica,
el veinte, y quatro de Sept. de mil setecientos noventa y cinco
preveniendome senotifiqu. alor Poseedores dño de la finca me
acudan con los reditos bendidos

Como entó deber, solo a proprio de la Jurisd. R. por tanto
hago el presente recurso, p. q. la Justific. de V. S. se sirva
mandar senotifique al dueño de la finca, pague los redi-
tos bendidos hta el dia precediendo antes el Juicio de Con-
siliacion prevenido p. la Cortit. Nacional, portanto y juran-
do al Dios nro. Señor, y a esta señal de + que la dñdad es cien-
ta, y que endies, y siete años, y medio corridos, a un rason de do-
sientos encada uno aliende a dos mil novecientos y dos.

Et yo pido y sup. q. habiendo por presentado el Docum. de adjudic.
se sirva mandar comparezcan las p. con sus respectivos
hombres buenos p. q. abuelto el Juicio de Consiliac. se pro-
ceda a lo demas que haya lugar en dno. en su conca. D.

Blas Cabrera


Verifiquere y comparendo a constitucion. Lima
y Mayo 26. de 1813.

Palacio

Proveydo y firmado por el S. N. D. Don Ignacio Palacio
Sargento mayor del Presimientto del Partido de Ica

No. y Alcalde Constitucional de esta ciudad y su jurisdicción por su Magestad, con parecer de D. D. Fr. Cayetano Belon, Oydor honorario de la R. Audiencia de Charcas, y de otros de este Excmo. ayuntamiento, en el día de su fecha =

Arrebeno

Sustituido por
C. Cabrerá

En Lima y Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco para lo que se manda en el Dec. N.º de la R. Audiencia de Charcas y Legación, en superona de los

Cabrerá

En esta misma fecha: Hase saber el contenido del Dec. de la vuelta al D.º Luis Bueno, quien en su virtud de dicha Resolución quedó emplazado para el lunes a las diez de la mañana, de los

Lamanamud

Arrebeno, compareció D.º Blas Cabrerá con D.º Juan Manuel en calidad de hombre bueno, y D.º Luis Bueno quien en este caso es el hombre bueno prevenido en la Convención Nacional y tratada la materia y habiendo expuesto esto al Sr. Juez q.º no tenía la autorización bastante q.º requería el negocio pidió quedase la Resolución del Comp.º Supremo para el día de inmediato en el q.º se verificaria al q.º se combiniaron las partes. Y a q.º con este pongo la presente que firman los intercedidos En Lima y el día de veinte y nueve de mil ochocientos treinta

Cabrerá

Blas Cabrerá

D.º Luis Bueno

Habiendo



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Me he a Compañía ~~de~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~mismo~~
modo q. en el ~~comercio~~ ~~comparando~~
y no habiéndose convenido las par-
te de ~~trabaja~~ el S.º Juan ~~ni~~ ~~en~~ ~~el~~
dno como si era conveniente. Lima
y Abril tres mil ochocientos ~~trece~~
y la firmanon y el S.º Juan ~~la~~ ~~real~~
Unico se que doy fe —



Dlas cabrenas D. Luis Duena

Amemi

Suñan de ubillas
E. no. de





Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Si ve para el Año de 1813.

Don Blas Cabrera Colegial al
Real Convictorio de San Carlos, se-
gun forma de derecho, ante Ven-
ria Digo: que en el año pasado
de mil setecientos treinta y
quatro Doña Aquitina de
Castro vecina de esta Ciu-
dad, teniendo noticia de que
en la Casa de tres llaves
del Depocito Eclesiastico se
hallava la Camida de qua-
tro mil pesos de principal
para imponelos en Finca
segura como perteneciente

à la Capellanía Cobatira que
fundo Doña Juana de Olla.
que pidió se le entregasen pa-
ra imponerlos sobre una Casa
principal que tenía situada
en la Plaza de Santa Ana
la misma que se compró
y remató por bienes de Don
Diego del Rivero su legitimo
marido, y efectivamente hizo
el reconocimiento ante Diego
Cayetano Vazquez Escribano
de su Magestad, cuyos regis-
tros se hayan archivados en
el Oficio del Excelentísimo Ca-
vildo, en cuya conformidad
y necesitando un testimo-
nio integro de dicho Instru-



En quartillo.

5

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

Seve para el Año de 1813.



mento = A vnozia pido y
suplico se sirva mandar se
me de un testimonio legalisa-
do en manera que haga fe
del Instrumento proxima-
mente indicado en justicia
excetara = Blas Cabrera =
Como se pide con citacion.
Lima y Abxil nueve de abril
Ochocientos trece = Palacios =
Proveydo y firmado por el
senor Don Jose Ignacio Pa-
lacios, Teniente Coronel de



Resimiento de Dragones de
Caraballo, y Alcalde Cons-
titucional de esta Ciudad, en
el dia de su fecha = Arremi-
toré Maria de la Rosa:
Escrivano teniente del Oficio
Civ^l. publico de Cavildo = En Lima
y Abril diez de mil ochoci-
entos trece: cite para lo que
se manda en la Providencia
arrendando al Doctor Don
Luis Bueno, Medico de esta
Ciudad, como interesado en
la Casa de que se trata, en
su Persona doy fei = Doctor
Luis Bueno = Rosa =
Sepan quantos esta Casa
vieren como Yo Doña Agui



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Seve para el Año de 1813

6
tina de Castro vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo que por quanto con noticia que tuve de que en la casa de tres llaves de deposito del Juzgado Eclesiastico, se hallava la Cantidad de quatro mil pesos de principal para imponer en finca segun pertenecientes a la Capellania que fundo Doña Mercedes de Oyague de que es actual Patron y Capellan de Esencia Don Francisco Legarra, Guzman, y Oyague

Presbytero, presente Escrito an-
te el Señor Doctor Don Andres
de Murrive, Arceobispo de esta
Santa Iglesia Metropolitana
Catedralica de prima de Sa-
grados Canones, Provisor, y
Vicario general de este Ar-
zobispado, en que hizo relacion
de que tenia y poseia por mia
propia una Casa principal
que esta en la Plazuela de
mi Señora Santa Ana de
esta dicha Ciudad la mis-
ma que se concuzo por rema-
te por biencia de Don Diego
del Rivero mi legitimo
Marido, la qual tiene solo de
Censo tres mil pesos de favor de
una Capellanía que goza el Dec.



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTIL-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

7

~~Este para el Año de 1803~~

Don Domingo Silbano Lusán
y que como pareciera de los títulos
que demostrara para su recono-
cimiento en lo de más era libre
y realenga, y que necesitaba
esta cantidad para refuero
nar dicha Casa, y que dentro de
dos años redimiera los Dos
mil pesos de la Capellanía
del dicho Doctor Don Domingo
Silbano, lo qual ofresi asian-
zar con Persona de arono; y
visto mi exerto por el señor
Provisor por auto que proce-
yo en nueve de Octubre de este
presente año a la fecha refun-

Ind. R. 100

dado de Don Miguel del Molino
Notario Mayor se sirvió man-
dar dar traslado al Patron y
Capellán, y vista al Promotor
Fiscal, quienes respondieron
cada uno por su Escrito ha-
ver reconocido los títulos de
dicha Casa, y que constava
ser de la legítima procedencia
y que con tal de que afianzase
como lo ofreció el redimido y
quitar los dichos tres mil
pesos dentro de dos años, asi-
anzándolo antes de que se
otorgase esta Escritura, y
que se pudiese rason de di-
cha fianza en los autos,
se me entregasen a rason de
quatro por ciento, cuyas dili-
gencias estan hechas, y por



✱
En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

8

Sirve para el Año de 1813.



caso que proveyó el dicho Señor
Provisor refrendado al dicho
Notario mayor Don Miguel
al molino en Once del mes de
Octubre de dicho año, mandado
se me entregare la expresada
Cantidad por no hallar incon-
veniente alguno para ello, y que
otorgare escritura de Imposi-
cion en forma de favor de
dicha Capellanía y al Pa-
tron y Capellan que al pre-
sente lo es, y en adelante lo
fuere, obligándome a pagar
sus réditos a rason de qua-
tro por Cienso, y con la cali-

doñe expreso de que quando
se haya de redimir sea en di-
cho Tribunal, y no en otro,
avisando dos meses antes
al Parron y Capellan que
lo fuere de dicha Capellania
y que se incorpore en esta
Escritura testimonio de los
referidos escritos y autos
el que se dio por el dicho Don
Miguel en Carora de Octu-
bre de este presente año, y
la fianza de redimir el prin-
cipal de dichos Trece mil pe-
sos en dicho Juzgado Eclesias-
tico por Don Diego de Palacios
como mas largamente consta
y parece por dicho testimo-
nio, cuyo tenor à la letra

IND. R. N.

Redim



Un quartillo.

SELO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Pedim. es el siguiente = Doña Agustina de Casero, paxesco ansed
Vseñoria y Digo: que à mi noticia ha llegado que en la Casa
de tres llaves del depocito de
este Juzgado se halla la
Cantidad de quatro mil
peros oblados para imponer
en Finca segura perreneci-
entes à la Capellanía que
fundo Doña Mercedes de Oya-
que, de que es Parron y Ca-
pellan el Licenciado Don
Francisco Segarra, Surman
y Oyaque Perbiteno; y res-

pecto de que necesito de esta
Caridad para con ella refac-
cionar la Casa que tengo, y
pores que está en la Glaneta
de mi Señora Santa Ana,
la qual tiene solo de Censo
Tres mil pesos impuestos
à favor de la Capellanía
que goza el Doctor Don Sil-
vano Lujan, y el valor de
ella constará de los títulos
que hago demostración, y enre-
gandoseme para imponerlos
en ella à Censo redimible à
razon de quatro por Ciento res-
pecto de ser la Finca tan segura
y saneada, y que ofrezco que
dentro de dos años redimiré
los tres mil pesos para lo
qual y que quede asegurado



En quartillo.

to

Sello Quarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

Sirve para el Año de 1813.

dichos Quatro mil pesos ofus-
co afianzar con Persona
lega, llana, y aronada que
dentro del termino referido
hare la dicha redencion de-
bajo de las calidades que a
veñoxia pareccan conveni-
entes. Por tanto = A veño-
ria pido y duplico se fixra
de mandar hacer segun y
como llevo pedido por sen
Justicia; y furo a Dios ya
esta Cruz que este pedimen-
to es cierto y verdadero, y
que la dicha Finca Esta libre
de otro Censo, hypoteca etc

texa = Doña Agustina de San-
tro = En la Ciudad de los Reyes
en nueve de Octubre de mil
setecientos y treinta y qua-
tro: Ante el Señor Doctor
Don Andres de Munibe
Arceobispo de esta Santa
Iglesia Metropolitana, Ca-
tedratico de Prima de Sagra-
do Canonico, Provisor, y
Vicario general de este Ar-
zobispado, se leyó esta peti-
cion, y vista por su Seño-
ria mandó traslado al Pa-
tron y Capellan de la Cape-
llania que se expresa, y
vista al Promotor Fiscal
de este Arzobispado = An-
temi: Don Miguel del Mo-
lino = En la Ciudad de los



✱
Un quarrillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENT-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Reyes en nueve de Octubre
de mil setecientos y treinta
y quatro, notificó, e hizo saber
el auto de Suo como en el se con-
tiene al Licenciado Don Francis-
co de Segarra Presbytero, Pa-
tron y Capellan de la que se
expresa doy fe = Cayetano de
Soria: Notario publico = El
Licenciado Don Francisco Le-
garrero de Guzman, y Oyaque
Presbytero, Patron y Cape-
llan de la Capellania que fun-
dó Doña Mercedes de Oya-
que mi madre, y lo demás
deducido respondiendo al

Exarilado que se me dio de
Escrito presentado por Doña
Agustina de Castro en que
pide que se le den los quatro
mil pesos que estan en la
Cassa de tres llaves de este
Turgado pertenecientes a
dicha Capitanía para im-
ponerlos a Censo sobre una
Cava que tiene y posee en la
Plazuela de Santa Ana, con la
calidad y condicion que en el
se expresa: Digo: que deudo
luego conciento en que se le
den los dichos quatro mil
pesos para que se impongan
sobre la dicha Finca con carga
de que cumpla con el ofrecimi-
ento que hace en dicho su
Escrito: por lo qual = A Use

nõxia pido y heplio se firra man. 12
dar que de mi consentimiento
se entreguen a la dicha Doña
Aguirina los quatro mil
pesos para imponerlos so-
bre la dicha su Casa en la
forma expresada: pido
Justicia = Francisco Segura
rra, y Oyague = En la Ciu-
dad de los Reyes de la Pen-
ínsula de Octubre de
mil seiscientos y trein-
ta y quatro: ante el
Señor Doctor Don An-
dres de Munibe Arce
decano de esta Santa Igle-
sia Metropolitana, Can-
dratico de Prima de la
grados Canones Provision
y Vicario General de



✱
En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

este Arzobispado se leyó
esta petición; y vista por
su Señoría pidió las autos
para proveer = El Promotor
Fiscal general de este
Arzobispado, respondien-
do á la vista que se le
mandó dar del escrito pre-
sentado por Doña Aquiri-
na de Castro en que pide
se le den á Censo quatro
mil pesos de principal
de la Capellanía que
fundó Doña Mercedes de
Oyague de que es Patron

y Capellán el Licenciado
Don Francisco Segarra ¹³
de Guzman y Oyague su
ytero, su hijo, cuyo prin-
cipal está en Deposito en la
Casa de tres Uabes de este
Tribunal y para la ma-
yor seguridad de dicho
principal obliga una Casa
principal que posee en la
Plazuela de mi Señora
Santa Ana por especial
hypoteca, con mas afian-
zar con fiador lego y avo-
rado el que tres mil pesos
que unicamente tiene la
dicha Finca en lo prin-
cipal de un Censo perteneci-
ente à la Capellanía que
sirve el Doctor Don Silva




En quartillo.

Sello quarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

no Lusitan Presbiteno lo redimirá de nuevo de plazo a dos años para la mayor seguridad de estos dichos Guatros mil pesos que de presente recibe a Censo, redimible y a razón de quatro por Censo como consta de dicho pedimento Dice: que considerando como consta por el Escrito a fonsar dos en que responde el dicho Licenciado Don Francisco Segarra Parson y Capellan de dicha Capellanía de dicha Capellanía el que conviene en que se

le entreguen, y reciba a cen-
so sobre la dicha Finca los
dichos Quatro mil pesos
a razon de quatro por Cien-
to, y debajo de la fianza que
ofrece de redimir los Tres
mil pesos del dicho princi-
pal que en dicha Finca es-
tan impuestos a favor de
la Capellanía que goza el
dicho Doctor Don Silvano
Luzan Presbytero, solo se le
ofrece al Fiscal pedir el
que Verónica se sirva de
mandar que la fianza se
haga antes de la entrega
de dichos Quatro mil pesos
y para que conste de todo
nada del fiador se ponga vo-
luntad al escribano en un





En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Se ve para el Año de 1812

autos para que en ellos comen
y así mismo declaren en
que el dicho Don Francisco
Segarra queda obligado a decir
todas las Misas que comen
en la Fundación sin reserva
ninguna, pues la que ha
del uno por Ciento es volun-
taria, y no conforme a Prema-
tica de su Magestad, sobre que
Veneranda en todo proveya lo
que le pareciere ser mas jus-
ticia, y que la dicha Escritu-
ra de la entrega sea con auis-
tenia del Fiscal. Lima y
Octubre Once de mil ochocien-
tos treinta y quatro

años = Licenciado Don Fran-
cisco de Velasco y Reyna = 13
En la Ciudad de los Reyes
del Perú en Once de Octubre
de mil seiscientos treinta
y quatro: ante el señor
Doctor Don Andrés de Um-
nibe, Arceobispo de esta
Santa Iglesia Metro-
politana, Catedrático
de Prima de Sagrado,
Canon, Provisor, y Vi-
cario General de este Ar-
zobispado, se leyó esta pe-
tición; y vista por su teni-
cia pidió los autos para
proveer = Arzobispo Don
Miguel del Molino = En
la Ciudad de los Reyes



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENT-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1811



en Once de Octubre de mil ochocien-
tos y treinta y quatro: el Se-
ñor Doctor Don Esteban de
Munibe, Arceobispo de Santa
Iglesia metropolitana,
Catedratico de Pri-
ma de Sagrados Canones,
Provisor, y Vicario gene-
ral de este Arzobispado,
haviendo visto el escrito
presentado por Doña Aqu-
tina de Castro en que dice
posee una Casa por suya
propia que está en la pla-
zuela de Santa Ana, la
qual tiene de gravamen

un Censo de Tres mil pesos
de principal, impuesto á
favor de una Capellania
de que es Capellan el Doctor
Don Sibbano Susan Presbi-
tero, y pide se le den para im-
poner el Censo en dicha
Finca Guano mil pesos
perpetuamente á la Cape-
llania que fundó Doña
Merisía de Oyague á quien
es Patron y Capellan el
Licenciado Don Francisco
Segarra Guzman, y Oya-
que Presbitero, obligan-
dose á pagar sus reditos
á razon de quatro por cien-
to, y á redimir los Tres
mil de la Capellania al
dicho Doctor Don Sibbano



✱
Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

dentro de dos años, y afianzando así con persona leya, llana y abonada, y visto así mismo los Escritos presentados por el dicho Capellan y Patron, y Promotor Fiscal en que consienten en la imposición referida con la calidad de la dicha obligación y fianza de redimir el dicho Censo en el termino expresado, y lo demás deducido. Dijo que en atención a haverse dado la fianza referida que otorgó Don Diego Palacios y cometa de los titulos pre-

sentados a la propiedad, y va-
lon de dicha Casa, dara y dio li-
sencia para que se den y ensen-
quen de la Casa de tres llaves
de este Tribunal los dichos
Quatro mil pesos de que
queda hecha mencion para
que se impongan a Censo en
la referida Finca en favor
de la dicha Capellania
Patron y Capellan, que al
presente es, y adelante fuere
obligandose la dicha Doña
Aguirina a pagar sus re-
ditos a razon de quatro
por Ciento por Escritura
de imposicion de Censo en
forma que se otorgara ante
qualquiera Escribano publi-
co, o Real, con las Clausu-
las, y firmas para su ra-



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año don 1813

validacion necesaria conforme a derecho, y a que dentro de los dichos dos años redimirá el Censo referido perteneciente a la Capellanía que goza el Licenciado Don Silvano Ensan, incensandose en dicho Instrumento este Auto, y lo acordado sobre la materia para cuyo efecto se dará testimonio a que hade intervenir el Promotor Fiscal, y lo firmó =
Doctor Don Andres de Murrube = Ayoemi: Don Miguel del Molino = Es-

Copia de los autos originales
que quedan en el Archivo de
esta Audiencia Arzobispal
Lima Octubre catorce de
mil setecientos treinta
y quatro = Don Miguel
del Molino = Y en conformi-
tud de dichos autos
suso incertos, y á lo que
por ellos se manda, ponien-
dolo en execucion y cum-
plimiento To la dicha Do-
ña Aquilina de Carro
otorgo por el tenor de la
presente que por mi y en
nombre de mis herederos
y sucesores presentes
y por venir, y por quien
de mi u de ellos huviere to-
do, voz, o Recurso en qual-

18

rosiq



Un quartillo.

Sello quarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

Sirve para el Año de 1811

quier manera que sea que
vendo por mera renta, e im-
posición de Censo al Redimido
y quitar, y a razón de qua-
tro por Ciento a favor de la
dicha Capellanía que insti-
tuyó, y fundó Doña Men-
ría de Oyague, y de su ac-
tual Parroco y Capellan, y
los que en adelante lo fueren
conviene a favor el Señorio
y Renta de Ciento y sin-
enta pesos de a ocho Reales
en cada un año, y por ellos
Quatro mil pesos de princi-
pal que recibos ahora de

presente en presencia del pre-
sente Escriuano y testigos 19
de conuenimiento del dicho
Parron y Capellan, los quales
estaban en la Casa de tres
Llaves del Turyado Eclesias-
tico de que me doy por conten-
ta y entregada a mi volun-
tad, e Yo el de ella doy fee los pa-
sos y llebó a su poder la dicha Do-
ña Aquilina de Castro con-
tador y en numero Caval. Cu-
yos Reditos que son los dichos
Ciento y sesenta pesos en
cada un año me obligo Yo
la Obrogante, y a los dichos
mis herederos y sucesores
de se los dar y pagar, y en
su nombre a su Parron y
Capellan que al presente
lo es, y en adelante lo fuere
de seis en seis meses la

mitad conforme fueren cum-
plidos, que corren y se cuentan
desde hoy dia de la fecha de
esta Escritura en adelante
puestos y pagados en esta
dicha Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo, y a los dichos
mis herederos y sucesores
y sin perjuicio de esta con-
dicion en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pe-
dan y demanden, y en qual
bienos se hallen qui en este
nos presentes, o ausentes
llanamente y sin pleyto al-
guno con las Costas y gas-
tos de la Cobranza de cada
paga, en cuya conformidad
impongo Cargo, Censo, y Pena
lo este dicho Censo sobre to-
dos mis bienes hauidos y



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Serve para el Año de 1813.

por haver y especial y señaladamente sobre dicha Casa que esta frente a la Plaza de mi Señora Santa Ana, y su Hospital, y linda entrando en ella sobre la mano derecha con un Solar de dicho Real Hospital y por la izquierda con Casa de Don Antonio Brava, y por el respaldo con Casa de Doña Geronima Roman la qual se me remasó por el Contrato que se formó



à los Bienes de Don Diego
del Pireno mi criado que
paso ante los Señores Pre-
sidente y Oidores de esta
Real Audiencia, y Don
Francisco de Escobar y
Mendoza Escriuano de
Camara de ella por este
presente año de la fecha
y sobre dicha Casa decla-
ro tener el gravamen de
los dichos Tres mil pesos
de la Capellanía que
hoy tiene el expresado
Docor Don Domingo Sil-
bano Luján los qualen
me obligo en toda forma
de redimir, y quitan de
la fecha de esta escritura



Un quartillo.

21

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

Seve para el Año de 1813



en dos años como lo tengo
afirmado, y en lo de mas
la dicha Casa en libre y
realenga de otra alguna
obligacion, e hipoteca que
ninguna Persona sobre
ella tenga, y a si lo aver-
no con mis bienes hauido
y por haver; y en el inter-
in y mientras que sea
dicho Censo no se redi-
miere y quitane la di-
cha Casa en que auiere
impuesto no se hade poder
vender, trocar, Cambiar

19. paxir, dividir, ni en ma-
nxa alguna enagenar aun
que sea enore herederos
y quien se enagere, paxa
o dividida hade ser con el
caxgo y gravamen expreso
de este dicho Censo, el qual
y sus reditos se han de po-
der entexamente haver
y cobrar de qualquier posee-
dor, o poseedores, aunque
digan, o aleguen que solo de-
ven pagar taxa por Can-
tidad segun la parte y por-
cion que poseyeren y hereda-
ren, y sin que por cobran
de los unos poseedores se
entienda perjudicar el
derecho de dicha Capella.





*
En quartillo.

22

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.


nia en cosa alguna para
poder cobrar a los otros cada
y quando pareciere conveni-
ente, que para este efecto y
lo demás que va declarado,
obligo, e hipoteo por especial
y expresa obligacion, e hypo-
teca la dicha Casa a la paga
y seguridad de este dicho cen-
so, demás de lo qual me
obligo, y a los dichos mi
herederos y sucesores a
guardar, y cumplir, y que
guardaran y cumplirán
las condiciones y declara-
ciones siguientes 
firmuramente con condicion

88 que hade ser obligado y los
dichos mis herederos y sucesores
a tener y que tendrán
la dicha Casa sobre que
asi queda impuesto este
Censo bien labrada y repa-
rada de todas las clavores
y edificios de que tuviere
necesidad, de forma que
siempre vaya en aumento
y no venga en disminucion
y en ella este dicho Censo
este siempre cierto, seguro
y bien parado, y de quien
bien, y llanamente se pueda
hacer y cobrar; y si asi no
lo hicieremos, y cumpliere-
mos, hade poder el dicho Ca-
pellan, y sus sucesores man-
darlo hacer a mi costa, y



✱
En quartillo.

23

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

~~3~~
a los dichos mis herederos
y sucesores, y por lo que mon-
taren sus Repartos y adere-
sor tremos de sex. exenta-
dor con sola esta Clausula
y su Juramento y declara-
cion simple, sin que sea ne-
cesario otra puxera tes-
timonio, ni recaudo por
que de ello le xelero _____
Tren con condicion que en el in-
terin y mientras que el prin-
cipal de este dicho Censo no
se redimiere y quitare, la di-
cha Casa no se hade poder
vender, trocar, cambear, ni

En manera alguna enagenar
ni a ninguna de las den-
zonas en dexecho y cos-
tumbres prohibidas, si no
que habiendo de ser sea a
persona lega, llana y
arrendada en quien es
dicho censo este hombre
ciento y sesenta, y con que
antes y primero que la
tal venta, o enagenacion
en se haya de hacer ha de
ser obligada, y los dichos
mis herederos y sucesores
a lo decir, y hacer a
ver al dicho Párron y Ca-
pellán, declarándole con
juramento el precio cierto
y verdadero valor que
en ella fieren para que



En quartillo.

24

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENT-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813



si la quicieren por el tanto
la haya y lleve antes y más
mexo que otra ninguna Per-
zona, y no queriendola se
hade conceder licencia para
la tal venta, ò enagenaci-
on; con tal que la Persona
que huviere de succeder en ella
tenga obligacion de otorgar re-
conocimiento de este dicho
Censo, y darlo libre de costas
à la parte de dicha Capellanía
y no pare ningun derecho do-
minio ò terreno, ò mas posesio-
nes

Item con condicion que todas
las veces y en qualquiera

tiempo que por mi parte, o
de los dichos mis herederos
y sucesores se dieren y paga-
ren a la parte dicha Capellan-
nia los dichos Quatro mil
pecos del principal de este
dicho Censo prescindiendo
primero por nuestra par-
te el arribo de meses
antes de hacerse la paga
para que busquen Finca
en que bolvamos a imponer
haya de tener obligacion a
recibirlos, y otorgar re-
dencion, y Chancelacion en
forma de este Censo, y donde
no haviendo prescindo di-
cho arribo con hacer exi-
vieron, consignacion, y
paga real ante el Senor Pro-

vison para que se pongan 23
en la Casa de tres llaves
se hade haver cumplido por
muestra punto, y de este tal
dia hade cevar la paga, y
obligacion de este dicho Censo
y quedan libre la Finca
de la pension del y sus Reditos.
Item con condicion que todas
las veces que el traslado
de esta Escritura se pre-
sentare a execucion por los
corridos de este dicho Censo
hade ser a mi costa y de los
dichos mis herederos, y suc-
cesores, quedando un tanto
en los años, y por lo que
montare hemos de poder
ser executados como por los
corridos de este dicho Censo



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 18. 3. 2

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones y sequim y a la manera que va dicho y declarado impongo, cargo, cituo y señalo este dicho Censo sobre la dicha Casa de su declarada y en lindada, y en quanto a su cantidad me desisto, quito y aparo, y a los dichos mis herederos y sucesores el dominio dixero que a ella tenemos, y nos pertenecio, y lo cedo, renuncio y transfiero en la dicha Capellanía, y en su Pa-

tron y Capellán, y en quí- **26**
en su Causa huviere, y re-
servando como Reserbo en mí
y en mis herederos, y suce-
siones el útil provecho pa-
ra la haren y gozarán con el
cargo y gravamen de este di-
cho Censo y por el derecho
de el doy poder a los dichos Pa-
tron y Capellán que al me-
sente lo es, y en adelante lo
fuere para que tomen y apre-
hendan la posesion de este
dicho Censo judicial, o es-
trajudicialmente como les
pareciere, y en el interin, y
mientras que la toman, y
aprehendan me constituyo
y a los dichos mis herede-
ros y sucesores por sus in-





En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Urve para el Año de 1813.

quilinos tendones, y precarias posesiones para se los dar, y acudir con ellos cada vez y quando se nos pida y demande; y en señal de posesion, y por titulo y vendadena tradicion pido al mesense escrivano le entregue a la parte del dicho Patron y Capellan un tanto de esta Escritura autorizada en publica forma y manera que haga fei por el qual se envienda y sea visto haberse tomado y adquirido sin otro auto alguno de

a p[er] me herencia por que de ello
le xelero; y me obligo y a los **27**
dichos mis herederos, y
sucesores a la ericcion, segu-
ridad, y saneamiento de end
dicho Censo en tal mane-
ra que ahora y en todo ti-
empo le sera ciento y seguro
y que a el ni p[er] a[n]ce alguna
no se le pondra p[er]to, embar-
go ni contradiccion por per-
zona alguna, y si se le p[er]cio-
ne, o moviere luego que de
ello me conue, y a los di-
chos mis herederos, y suc-
cesores saldremos a la con-
y defensa al tal p[er]to y
a nuestra propia costa
lo seguiramos hasta resar
y que quede la dicha Cap[er]-
llania en quiesca y p[er]mi-



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
NTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
NTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

fica pocerion en dicho Cerro, y
si asi no lo hiciere mos, y sa-
neando pudiere mos le bol-
vere y pagare, o los dicho
mis herederos y sucesores
los dichos quatro mil pes.
de su principal con mas los
conidos que se le devieren
y las costas y gastos que se
le siguieren, y recienieren, y
con los de la cobranza. Aca-
ya firmada paga y cum-
plimiento, obligo mis bienes
havidos y por haver, y por
poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces a su cargo

de quales quier partes que sean
y en especial a las de esta di- 28
cha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero me someto obligo, y
renuncio el mio propio do-
minio y vecindad, y la
Ley que dice que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo pa-
ra que a lo que dicho es me
executen compelan y apre-
mien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las
Leyes fueros y derechos de mi
favor, y la general que lo pro-
hiva. Esto el dicho don Fran-
cisco Segarra de Guzman y
Oyague que soy presente a lo
contenido en esta Escritura
haviendola oido y entendido



En quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

sus condiciones, y declaraciones, y como tal Patrono y Capellán de la referida Capellanía, otorgo que la acepto en mi favor, y consiento en la imprecisión de dicho Censo bajo de las calidades y condiciones que van expresadas. Fue es hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en once días del mes de Octubre año de mil seiscientos treinta y quatro. Yo los dichos Obisganos a quienes To el presente Escrivano de su Magestad doy fei que conosco así

lo dixerón otorgaron y firmaron 29
maron siendo testigos Don
Cayetano de Soria, Don Juan
Evangelista Salas, y Don
Nicolas Calero & Alarcon
presentes = Dona Agustinna
de Castro = Don Francisco
Segarra de Guzman y Oya-
que = Antemi: Diego Caye-
tano Varquez: Escrivano de
su Magestad

Convenida en traslado con la escritura
de imposicion de Censo que se halla entre
los demas Instrumentos publicos que para-
ron ante el Escrivano de su Magestad
Diego Cayetano Varquez, cuyos Registros
y protocolos se custodian en el Archivo de
Oficio publico de Cavildo que esta a mi car-
go: de donde lo saque, con fe y consentimiento,
ya cierto y verdadero de que me remito. Y
para que conste donde convenga y otre



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHO CIE-
NTOS Y ONCE, Y MIL OCHO CIE-
NTOS Y DOCE.

Seve para el Año de 1813.

Vos efectos que haya lugar en derecho; en vir-
tud de lo pedido y mandado en el Escrito, y
Decreto que está por Carencia doy el presente
en los Reyes de Oviedo, y Abril diez y
mil ochocientos trece años

Jose Maria de la Rosa
Encomendado del Of. pub. de Contad.

Dos reales

30

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

D. Blas Cabrera, y Segarra hijo legitimo de D.
Cuelchor Cabrera, y Segarra, y de D. Luisa Maorrúa
Coleg. del R. Convic. de San Carlos, entame por
forma de dno pancesco ante V. S. y Digo: Que
como instruye el Instrum. de adjudicacion q. pre-
sento, precedidas todas las formalidades de estilo
se halla adjudicada p. el Jues Ec. la capellanía co-
lectiva que fundó S. A. Menesia de Ollaque mi ascen-
d. cuyo pxal de quatro mil p. se halla impuesto
en una casa situada en la Plaza de S. Anad
que oy posee D. Josefa de las Casas con el grava-
men del quatro por ciento, segun se expresa de
p. el Instrum. de reconocimiento e imposicion que
asimismo manifiesto

Meuya conform, p. el cobro de los reditos
beneficidos que ascienden ala cant. de quatro mil
novecientos veinte p. desde la muerte del ultimo
Capellan q. lo fue el D. D. Juan. Cabrera q. fallecio
en Yca, el Año de 1795. me presente ante la R.
Jun. p. q. precedido el Juicio de Consiliacion, se
hiciere el pago

Segun se demuestra p. las dilig. practicadas
no se consiguió el pago en el modo estrajud. en q.
lo solicite, por tanto haygo el presente recurso p.
q. en vista de los docum. de adjudicac. y reconoci-
ento de imposicion del Senso que llevo manifestado
se sirva V. S. librar el mandam. de embargo con-
tra la Aduca por los nueve años, y medio q. base
la suma de 1460 p. bajo la protesta de instar en
taco bransa del resto hta. los dos mil novecientos

veinte p. en la via y forma que corresponda. Encar
por terminos, y jurando a Dios, y esta señal de
t. q. la expresada cant. oideida, y por pagar.
A. X. S. p. b. y Sup. q. haciendo por presentados los docu
mentos de adjudic. y reconosim. y demas dilig. del
del Juicio de constitucion, seiva provea y mandan
segun y como llebo indicado en sus. gomas 8.

Pedro Cortazar Blas Cabrera

Darse al S. Agente Fiscal de lo Civil. Lima y
Abril 21. de 1813.

Palacios

D

Arremi

Suban de Villal

En Lima y de veinte y dos dias ochocientos
trece. hite presente el dec. amonion ad S.
Don Don Juan de los Rios de la R. A. de
Chancay y Ag. Fiscal de lo Civil en su oca
don de

Villal

El Ag. Fiscal dice, que segun la diligencia e consti
tucion no le parece cumplida en su tenor y extension
el art. 1. Cap. 3. del Reglam. de admirat. a Jun. cuya
letra debi cumplirse. Lima Abril 22. de 1813.

Arremi

E

Repitarse el comparendo observandose pual m

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

La determinacion consentida Sirve para el Año de 1813. en el articulo primero Capitulo

tercero: Y resultando no haver combenios de parte, extiendase

la diligencia respectiva y traiganse los Autos Lima y Abril 27. de 1813.

Palacios

Amemi

Sullivan de abilla
Esc. no. 6. de
Esc. 1. de



En Lima y Abril veinte y siete de mil ochocientos y tres. Cite para lo que se manda en el decreto America ad. f. de la Cabreca en su persona doy fe

Abilla

Expediente: Que haviendo pasado alagara del Sr. D. Luis Bueno, lo encontré enfermo en cama, de havendo estropeado una Butia ma ramente, y hechole una herida en la sien de el hueso frontal. Pongo la presente en Lima y Ab. veinte y ocho de mil ochocientos y tres.

Andres Ramaramuz

En Lima y Mayo diez y ocho de mil
ochocientos trece. He para lo pre-
venido en el Dec.º de veinte y siete
del A.º. ultimo al d.º. d. Luis Bueno
en su persona doy fe = entendiendose en
esta, p.º el T.º de los días del día =
Lamanamud

En Lima y Mayo diez y ocho de mil ochocien-
tos trece. He para lo que se manda en el
Dec.º de 1.º de 1.º de Juan Cabeza en su
persona doy fe = Cabillas

Doy fe q. en el día y hora q. se espiera en la di-
lig.ª. a merced comparecio el d.º. Luis Bueno an-
te el d.º. Juan su hombre bueno, y reconvenido
que fue p.º dho. s.º sobre este Requinto Repuso q.
hiba a ver al d.º. Mendez p.º q. lo fuese y que
se beneficiaria el comparendo el Savado in-
mediato en su tarde, y no comparecio. y a
que contra lo pongo p.º dilig.ª. en Lima y Mayo
diez y ocho de mil ochocientos trece =

Salvando Cabillas



Dos reales.

32

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Blas Cabrera, en los autos ejecutivos q. sigo con D. Luis Bueno parriero, y dueño de una Casa situada en la Plaza de S. Ana, s. de la paga de rindos de un jornal de quatro mil p. q. gracia sobre dha. Finca con rindos de rindido. Vigo: Que, en virtud del presente auto me presente en este Juy. acompa. nando lo Instrum. de rindido, y fundac. p. q. se verificase el pago de rindos, procediendo al mismo tpo. al Juicio de Conciliacion, el mismo que decretado p. J. se verifico el veinte de ho mes el que no quedo concluido p. no haber la p. te de D. Luis concurrido con el hombre Bueno. q. corresponde seg. la consuetud. y Negro a resolverse p. segundo Comparando el auto entre de C. B. en su auto, no habiendose convenido las p. res se resolvió usasen de su dño seg. lo conuenie se, segun instruye el Dto def. 3.

En cuya conform. por el escrito def. 30 me presente Judicatum. pidiendo mandam. de embargo contra dha. Finca, de cuya dado vista al S. Ag. Fiscal pidio su Minut. el cumplim. del Art. 1.º Cap. 3.º del reglam. respecto aq. p. tardilig. es tanpadas, no se paxeria cumplido en su renon y estencion el Juicio de Conciliacion en cuya virtud reprobo el auto def. 3.º p. lo q. se mand. do se repetiere el Comparando, y resultando no haber convenio desp. se extendiere la dilig. respectiva, y se llebasen los autos. Fuese lo

respectiva citacion la que nro bo efecto p^o la enfer
medico q^o acredita la dilig^o del Sr^o Andres Sa
manamud practicada en veinte y ocho de Abril
y qual notific^o se le hizo con noticia de su resable
cim^o en dias y ocho de citacio, y en su oix^o conpa
resieron las p^{tes} en cuyo acto notendo V^o el que
lap^o de D^o Luis novino con el hombre bueno, y
reconberido a serca de ello, repuso q^o iba a dex
al D^o Mendis p^o q^o lo fuese, y q^o se verificaria el
Comparando el Ciudado inmediato: luego este dia
y no comparecio el citado D^o Luis como consta de
la dilig^o ultima

Este procedim^o acredita sin equivocacion q^o
D^o Luis trata de burlarse de las providenc^o espe
didas contra indulg^o anafacos p^o en Jurg^o de a
modo los Juicios se hazan interminables, y el Ju
cio de Consilio^o bendra a hazer un nuevo pro
ceso, y arbitrio ilegal p^o el entorpecim^o de los
dleytos leg^o no hade permitir la Justific^o de V^o
por tanto y en su rebeldia q^o se accuso
pido y sup^o q^o habiendola p^o acusada se sinva p^o
ver, y mandar seg^o el merito de las otras como
es Curt^o costas B. Blas Cabrera

A. V. S.

~~Se~~ Hagase saber a la parte q^o verifique su com
parecencia en el dia que se le señala
con el Respectivo hombre bueno, procedie
dose con arreglo al Art. 1.º Cap. 3.º i bajo
el expreso, y formal apercibim^o entor
pe que no verificandolo se proceda a re
jurar se lo hita. Lima y Mayo 25 de 1781

Palacios
Armenia

Sustian de Villalva
C. M. D. C. O.
En Lima



En quarto.

33

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1812

ma y Mayo veinte y siete de mil ochocientos once. Sirve para lo que previene el Dec. anterior ~~de~~ al d. d. Luis Bueno, en plazandolo para el dia lunes alas diez del dia, que contamos treinta ^{uno} del presente mes comparezca al Juy. del S.º J. Tare Palacios, en su persona. ~~yo feci~~ = entro de ~~veinte~~ y uno = v. =

Juanes Lamanamud
Resp. =

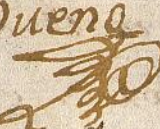


Haviendo buuelto a comparecer D. Ma. Cabresa, como Testor, con D. Manuel Martel, a hombre bueno, y el Don Luis Bueno, demandado con el Don Pedro Mendez, y Sabia, quien lo verifico q. este segun Constitucion; tratada la materia q. han parte, y oydoz los Comisadores en su vez, resolvió el Señor Juez, con consideracion, a haber expuesto la parte de Bueno, no tener razoneria en el arroyo, y q. debia emenderse con D. Domingo a Juan Canas, Oficial Juan Casar y Cruzillo, quien era parte legitimada, q. con arroyo

al Arzobispo tercero Capitulo tercero del
 Reglam. de las Encomiendas al indio Domingo
 Alar. Cavan para q. demas el termino de
 la Ordenanza de verificacion q. si q. Apod
 lo Ruelto en Arzobispado, para dar
 el efecto, el Rucibo oficio al Senor
 Comendante de aquel Rucibo. Ni minimo
 determino en Señoria q. el privado de su
 Buena, satisfacion, provisionalmente la
 Cortes hasta aqui curadas q. no haber
 en tiempo puesto su excepcion siendo en
 la forma de haberse aglomerado la actual
 las q. quedando les su derecho a salvo p. que
 petirian contra quien quedara tener lugar
 y q. conate, sobre los efectos q.
 haya lugar, ponga la presente que su
 Buena en Señoria, y firmada por Comendante
 de en Lima, y Mayo treinta, y
 y uno de mil ochocientos Treinta y
 que doy fe ^{lo entre Rey y vale}

El libro de oficio presentado en el Compendio el q. de cargo de la parte en guerra
 y finis del presente año presentando y para abarcar sin que sea de minima



Alamos 

D. Luis Buena  Allan Cuartel
 D. Pedro Jose de Merder y 
 Cadrija 


Amenio

D. Juan de Villalobos 
 Era. 1730

Dos reales

34

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.


D. Blas Cabrera, y Segarra Colegial del R. Con-
vict. de S. Carlos entor Antec. executivos contra
D. Domingo de las Casas p. Cant. dep. de los re-
djos de una Capellanía conlodenias deducido digo.
Que de resultas del Juicio de Conciliacion aque-
lerrito el D. D. Luis Bueno como uno de los
interesados en la Finca contra laq. Mepedid
el Sequestro, se acordó p. V. S. y hombres bue-
nos, q. se hiciese saber el estado de la Causa
a D. Domingo de las Casas Ministro de las
Causas Nacionales de Fincas, parandose
el oficio correspond. al Sr. Intend. de dicha
Ciudad

Particularmente se dirigió el oficio p.
V. S. el mismo q. puse franco en la entefe-
ta del Correo en el dia cinco del mes de
Junio proximo anterior; y quando se es-
perava la contestacion a buelta de dho Co-
rreo, no habiendo quiza p. ocupacion
del Sr. Intend. e por que el mismo D. Do-
mingo de las Casas, habuairatado entor-
perexla porque no llegue el caso de q. se ve
si que el pago de los reditos de la Capella-
nia, en cuya conformidad, y haciendo el pe-
dimento convenientemente.

A. V. S. pido, y Sup. se me mande se repica
oficio Político al Sr. Intend. interesando
vs. el noble oficio de su empleo p. que
abuelta de Correo se haga efectivo el en-
plazamiento mandado hacer ad. D.

ningo de las Casas en Tercera que pide y
espero. D. Blas Cabrera

Como se pide. Lima y Julio de 1580

Palacios

Amor

Abilla

En Lima y Julio de 1580. Ochocientos

tres. D. Blas Cabrera en su poder de

Cabrera en su poder de

Abilla

Libro segundo. Año hoy ocho de

Septiembre. Año de 1580. En el pueblo el que

está en la parte que se llama Lima

y Julio de 1580. Ochocientos tres

Abilla



Dos reales.

31

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Blas Cabrera, y Segarra, entes Acaos accu-
sados con D. Luis Bueno, y D. Domingo de las
Casas porsoneros, y dueños de una finca situada
en la Plazuela de Sta. Ana, sie la paga de coenti-
dad dep. de los reditos de una Capellanía, con
todemas deducido Digo: que, seg^{ta} resulta de la
dilig. de Comparando, y Juicio de Conciliac.
repetido al 33^o resulto de ella, que, D. Luis
Bueno, citado p. este auto, espuso, notenex
personería en el asunto, y que debía enten-
derse el Juicio de Conciliación, con D. Do-
mingo de las Casas, oficial de las Casas
Nacionales de Truavillo, resaya conformi-
dad, la jurific^o de V. S. resic^o resolber
q. con arreglo al Art. 3. Cap. 3. del Re-
glam^{to}, se le enpleasase al expresado D. Do-
mingo Casas, p. q. dentro el term. de la Or-
dena, lo benificase por si, op. Apod, pasan-
dose p. el efecto el respectivo oficio al Sr.
Intend. de aquella Pro^o. efectivam. se
paso el oficio en quatro de Junio del pre-
sente año, el mismo q. franque en 2^a
Enafeta del Correo.

Quando crei q. abuelta de Correo
envidada oportunidad, contentate el Sr.

Intendente, como hera devido con arreglo
ala armonia, y conform, que deben guar
dar unos Juces con otros, p^a q^o no haga
illusorio, y buelva el ministerio de la Jus
ticia, me encontré sin ella, y por tanto
seg^o resulta del escrito de 34 en ocho
de Julio repeti segundo pedim^{to} p^a q^o se le
diera otro oficio al mismo efecto, con si
dexando que las ocupaciones del S^o Inten
d^{te} hubiesen embarazado la contestacion
politica del primero. Lo asi, remandó se
gun aparece de la dilig^a de 34 tra, el mis
mo que franquie en la Unafca del Co
rreo; á requerido este, y no habiendo con
testacion; el S^o Intend^{te} no ha podido ma
nos q^o resida los dos oficios, y la falta de
politica en su contestacion, es obra de la
malicia, y artificio de D^o Domingo de la
Cavas, como lo ha creditan muy por me
nos los Juces seguidos en el Jurg. Eccl^o
por mi Padre D^o Cristobal Cabrera ra
dicados hoy en la Aud^a sobre la paga de
dicos de esta misma Capellanía, debidos
ami Tio el D^o D^o Manuel Cabrera.

Finalmente este negocio, no ha de que
dar sin progreso, p^a la falta de politica en
el S^o Intend^{te} en no contestar los dos oficios
de V. S., y la acortosidad de D^o Domingo, p^a
embaxarlos; es en caso uelamo el
cumplim^{to} del expresado Art. 3.º Cap. 3.º del
reglam^{to}, p^a que en conform, de no habers
contestados los dos oficios de V. S. ni con

3º paxerido d.º Domingo Casas porri ni por
Apod; seriva mandax sermede Certific.
expresiva de ha exce intentado el medio
de la Consiliacion y qe no ha bex tenido efecto
p.º falta del demandado d.º Domingo Casas
en cuyos terminos, y Jurando a Dios, y en la
senal de t. q. es cierto quanto llebo es-
puerto, y que no prosedo de malicia.

Et. y. s. pido, y Sup. seriva mandax seg.º llebo pe-
dido, y el de Justi. certax d.

Yo el Promovido Blas Cabrera
y Notario

Deuto con Real. Lima y eta. 3.º de 1813

Palacios

Proveydo y firmado p.º el S.º D.º Don Ignacio Palacios
Ten.º Coron. del Regim.º de Dragones del Valle de Cama-
baylo, y Alc.º Constituc.º de esta Cuid.º y su jurisdiccion
p.º S.º M.º Comparecer del S.º D.º Don Cayetano Belon Or-
dor honorario de la Aud.º de Charcas y Asesor de los
Jugados Constituc.º en el dia de n.º f.º

Yo el Promovido Blas Cabrera
y Notario

En la ciudad de Arequipa, a los 15 dias del mes de Mayo de 1813.
Yo el Promovido Blas Cabrera, en la difunta de dias qe
lo olvide, no pude encontrarlo, a causa de algunas ocupa-
ciones en la calle, por lo qual me fue preciso

✱
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.


mandarle una Equeta con D. Fran. Aylton p.
q. la despare en un gual, con la mira de q. E. la
entregaren en su mano luego q. estubiere en ella,
y en la q. le instruyo a la obediencia a Cabrera, en
certa ala Letra la citada provid. y en la mis-
ma q. me hizo presente Aylton, en la manan-
na de este dia, habien entregado en mano pro-
pria al D. D. Aylton; asentandome q. en su presen-
te entereis todo su contenido. Y a E. contra pro-
go la presente, en Lima, y a q. diez, y siete
año mil ochocientos trece, la Subscribe D. Fran.

1813
D. Fran. Aylton Salazar

Mmanuel Camilo Pacheco

Carta de D. Juan de la Cruz de la Cruz
de la ciudad de Quito, y a D. Juan
Cabrera, a fin de ver si podia Comiliarlos segun
constitucion, y baviendose expresado el D. Juan
de la Cruz, q. no tenia en el particular ningun
reprehension, puen quien devia contestar a
la Demanda era D. Domingo Canas, Ayo
National de las Casas de la Ciudad de Truxi-
llo, q. cuyo motivo el quatro de Junio del pre-
sente libio el D. Juan Carta Requiritoria
con el oficio respectivo al D. Entend. de
otra piedad, a fin de q. D. Juan de la Cruz
de Canas, basandose a esta Capital, a

37 contestar su Demanda, cuyo Documen-
 to se le entregaron a la parte r^a. D^a. M^a. I.
 En el mes de Julio bolvio a su casa al Tung.
 et N^o Federico D^a. M^a. Cabrera, volviendo
 se le bolvio a amandax, p^a. el S^a. M^a. I.
 D^a. S^a. Intendente, segun la Carta Per-
 quitoria p^a. el mismo efecto, la q^e en
 ocho de Julio ultimo año tambien se
 le entrego al p^a. D^a. M^a. Cabrera,
 y la qual no ha tenido noticia alguna
 habido contestacion al S^a. Intendente.
 Y para q^e conste, y entre los efectos q^e halla
 lugar pongo la presente en Lima a 17
 de Julio, yo cho a mi v. honorario Luis

Est. de Villar
 C. de M. I.




Dos reales

38

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

D. Blas Cabrera Coleg. del R. Convic. de S. Car-
los, en los Autos executivos contra D. Domingo de
las Casas, y D. Luis Duena sobre la paga de los reditos
de una Capell. q. grava sobre una finca situada en
la Plaza de S. Ana de supropiedad, con lo de
mas deducido digo: Que estando abuelto el Juicio
de Consiliac. con arreglo al Art. 3.º Cap. 3.º del Re-
glam. deq. instruye la Certific. puesta p. el Ace.
de la Causa; examor en el caso, de que se proseda
ya judicialm. en el modo legal prevenido p. D.º,
y siendo la causa executiva conforme al merito
de los docum. presentados; havaver; la fundacion
de la Capell. y la adjudic. q. sembra hecho de ella;
es de rigorosa just. se libre el mandam. de en-
bargo que tengo pedido contra la finca, por
los nueve años, y medio de curso fin reproduc-
co mi escrito de Sou p. q. se entienda conerte
portanto, y dexando cobios, y ena señal de t.
q. la cantidad demandada en razon de reditos
me esdevida, y por pagar

A. V. S. pido, y sup. que en conform. de lo exp. scriba
libran. el mandam. q. llebo pedido contra D.



Blas Cabrera

Paran los autos en el estado en q.^e se hallan
ab.^o de q.^o Fiscal de lo Civil. Lima y Ag.^o
26 de 1813.

Palacios

D

Camel Galatin

El Ag.^o Fiscal muy señ.^o cargo dice que no pudiendo
por el espíritu y mente de la constitución perjudicar á las
partes en la demanda de su legitimo derecho, y habiéndose
frustrado los medios para la diligencia de conciliación: y es
precisamente porque la ausencia de D. Domingo de las Casas que
se supone dueño de la finca, no puede embarazar según lo
el pago y ejecución en la misma finca presente, según lo
naturaleza del juicio ejecutivo, podrá V. proceder ade-
lante en la causa, ó resolver lo que estime legal. Lima
Sept. 2. de 1813.

Axax

Librese el Mandamiento q.
se pide. Lima. Sept. 13 de 1813

Palacios

Arremid

Subian de abilla
E. no p. p.

De reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES
DE MIL OCHOCIENTOS
Y DOS DOCIENTOS**

si ve para el Año de 1813.

[Faded handwritten text, mostly illegible due to bleed-through and fading. Discernible words include:]
... ciudad de ...
... finca ...
... D. Menéndez ...
... mil ochocientos ...
... de ...

[Handwritten signature and text at the bottom of the page.]
... de ...
... Comisario ...

En la ciudad de los Reyes del Peru en Caracas el
Septiembre de mil ochocientos Trece. Yo J. de
Mendoza, y Sanjurjo, como ten. de Alcaide
Com. de Requino p. ante mi el Alcaide de P.
Juan Bueno, sin embargo de que es punto
cierto, en el comparendo q. corre de P. con
el mandamiento de P. a P. de P. y
pagare a P. Juan Cabana, la cantidad de
Mil, Quatrocientos y setenta y cinco
q. debe de P. de P. al principio
de quatro mil q. impuere (impuere)
esta casa citada en la Mandata de P.
Ana de Guano q. ciento, cuyo P. de P.
se responde como Capellan propietario
q. en la Capellanía de la casa q. en P.
Finca de la casa impuere q. de P. en
cia de P. que en la casa de P.
Nueva Espana, en Madrid, q. de P.
el comparendo de P. de P. q. de P.
contra P. por la presente contra.
Mientras continuare la P. referir-
me el espediente de P. de P. q.
habere es unido a ello, siendo
no hera parte, como solo tenia
P. al P. Juan de P. en el
comparendo citada de P. de P.
de P. de P. de P.

Juan de P. de P. Juan de P. de P.
Inmediatamente de P. de P. de P.

cumplim^{to}. De lo mandado en el mandamiento de
la f. del frente arabo execucion, y embargo sobre
la Finca suya materia citada en la Plasua
de Sra. Sra. Ana, en toda forma, y conforma
a derecho p.^r la cantidad de mil quatrocientos
seenta p.^r de rditos, q.^e al quarto p.^r ciento se le
deben a D.ⁿ Blas Cabrera p.^r el p.^ral. de qua-
tro mil p.^r q.^e reconoce Dha. Finca a favor de
la Capellania relacionada, de la q.^e es Cape-
llan propietario el enunciado D.ⁿ Blas, la qu-
al esta ocupando en la actualidad D.ⁿ Smerced
dey Arnao, a q.ⁿ p.^r ante mi el Teniente Comi-
sionado le leyó, e hizo saber el mandam.^{to}
previniendole q.^e desde esta fha. habia de pa-
gar los arrendam.^{tos} al Depositario D.ⁿ Pedro
Pinero, q.^e a ello fue presente, e instruido p.^r
D.ⁿ Smerced, q.^e la Caja rendia annualmente
seiscientos p.^r seiscientos, q.^e entregaba, y el rey-
zo, q.^e al deguise devengaba p.^r unay meso-
ra, q.^e tenia echas, y q.^e la enunciada Fin-
ca se le habia arrendado a su hermano D.ⁿ
Ant.ⁿ Arnao, q.^e se hallaba ausente, y co-
mo representante de este, y unica persona
ra en la finca, q.^e con de su Cuenta, que
de efectuado el embargo Sre. ella en toda
forma, y no habiendo firmado esta dilig.^a p.^r
haberse excusado a ello, diciendo estaba no-
tificada de orden de esta D.ⁿma. Aud. p.^r pa-
gar el arriendo a D.ⁿ D.ⁿ Alvarez, y habien-
dole pedido constancia de ello, no lo hizo, y p.^r
la debida constancia ponemos la pres.^{ta} en Dho.
dia mes, y año = testado = no vale =

Jose Smerced y D.ⁿ Curay Jose Joaquin Sastura

Concurtibam^{te} el Teniente Comisionado p.^r ante ma

**SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de : 813.**

en virtud de no ha ~~de~~ ^{de} ~~lo~~ ^{lo} ~~Sup^{on}~~ ^{provida} notifico ~~da~~ ^{da} ~~de~~ ^{de} ~~ofendey~~ ^{ofendey} ~~atras~~ ^{atras}
suspendiéndose el pago a quien lo estaba haciendo, y en-
tregaje a Don Pedro Linero desde esta fecha como
Deposario p^o la parte de q^o doy fe =

Flendoraz

Salaraz

En el mismo auto acordado el predicho Teniente de q^o la
finca tenia dos tiendas accionas, una a la derecha, y
otra a la izquierda, notifico a la q^o ocupa esta, q^o ~~de~~ ^{de}
nombra a Plaxia Baca, pagar su arrendam. a
Don Pedro Linero, q^o son quatro p^o en cada un mes, en lo
quedo combeluda, que se le cumple el dia dos, co-
mo tambien el mes cumplido, q^o estaba debiendo, y
de ello doy fe =

Flendoraz

Salaraz

Doy fe de que el Teniente ~~de~~ ^{de} ~~mayor~~ ^{mayor} ~~puro~~ ^{puro} ~~comun~~ ^{comun}
el aut. con. de autos de financia el Mandam^{to}
de la ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~tienda~~ ^{tienda} ~~de~~ ^{de}
Perona a ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}
dando a ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}
le pudo en ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}
hacienda ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}
hano ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}

Flendoraz

Salaraz

Finalm^{te}. en conformidad de lo expuesto D^o Blas Ca-
bria nombre de su cuenta corto, y riesgo p^o Deposita-
rio a D^o Pedro Linero, quien se constituyo p^o trat, y
a otorgar el Depo^o en forma en el Rec^o del
Ex^o no. de la Causa, y lo firmo el q^o doy fe =

Flendoraz

Salaraz



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Don Blas Cabrera Colegial del M^o Combidonio Carolino
 Capellan propietario de la Capellania, q^{ue} fundo d^a memoria de
 oyague en la autos sobre el remate y paga de la Preditor
 de otra capellania cuyo principal equatason p^{er} se halla, si
 enado en una casa situada en la Manzana de Santa Ana
 q^{ue} poseen d^o Domingo de las Casas y sus Demas herma-
 nos como Demas de d^o Diego de Librado el manda-
 miento de Embargo, precedidas en Diligencia y preve-
 nidas p^{er} el nuevo reglamento de procedimientos el Segu-
 imiento de la finca el que se venifiso, como aparece
 de las Diligencias, practicadas
 El p^{er}o que a coniguiente esta tasacion
 de la finca para proceder en su remate, acuyo propo-
 sito y manife publico para q^{ue} aceptando y firmando
 proceda a la tasacion, notificandose ala parte de-
 m^o sus bienes como espues^{ta} fante de su esposa inte-
 resada en la finca, nombro de por su parte dentro de
 Segundo dia bajo de apercebir, que se nombra a
 el oficio: portanto

LA YS p^{er}ido y sup^{er}co se deula mandar varen como debe
 pedido en just^{icia} cortado p^{er} Blas Cabrera



Denie los pregones correspondientes a la sustanciacion de la causa executiva; y segun el estatuto de la Ent.^a de aduana se pague en la causa de batanacion lo q correspondo. Lima y Oct. 16 de 1813

Palacios

1º Pregon

En Cumplim.^{to} al mandado en el dho. am. Lo el hno por voz de Juan. Carillo negro Ladino q. haue officio de Pregonero hize dar el Pregon del tenor siguiente: Quien quiciere haue forrada alguna casa sin esta catted. y Plancha de Laura que se ha de rematar al fin de treinta pregones en la Penon q. mas viene p. el pago a la cantidad de mil Quatrocientos Suuap. ay enuendos los reditos de nube años y medio respectos al dho. de Quaronil p. Quinquen ay referenda p. nica q. fundos de Atencia de yague. En virtud quien quiciere haue forrada ouerra aloficio anni cargo que sele admira y no p. auer foron suud. For. D. J. de la Guerra y Ramon Valles y D. Pedro Carillo de yace = En la ciudad de los Reyes del Peru en dia y hora de Sept. anul ocho y nuce =

Sustancie de abillas

En Lima Sept. diez y ocho anul ochocientos trece hize

*
El quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Se ve para el Año de 1813.

2º En el Segundo Lugar y no habia por haberse
de mismo doy fe = *Ubilla*

3º En veinte de Mayo me y año hui dar otro lugar y no
habia por haberse siendo Jor. D. Felix Durana y Don Esteban
y D. Ramon Calles doy fe = *Ubilla*

4º En veinte y dos de Mayo hui dar otro lugar a D. Francisco
no habia por haberse siendo Jor. los mismos doy fe = *Ubilla*

5º En veinte y tres de Mayo me hui dar otro lugar y no habia
por haberse siendo Jor. D. Don Esteban y D. Felix Durana y
Cardenal doy fe = *Ubilla*

6º En veinte y quatro de Mayo hui dar otro lugar y no
habia por haberse siendo Jor. los mismos doy fe = *Ubilla*

7º En veinte y cinco de Mayo me hui dar otro y no habia ning
por haberse siendo Jor. D. Don Esteban y D. Felix Durana y D. Don
Salvan doy fe = *Ubilla*

8º En veinte y seis de Mayo hui dar otro lugar y no habia
por haberse siendo Jor. los mismos doy fe = *Ubilla*

9º En veinte y ocho de Mayo hui dar otro lugar y no

hubo Porron Sundo Egor J^{no} Ramon Valuso J^{no}
Luis Salazar y J^{no} Felix Garcia doy fe =

Ubillas

10. En Treinta de Mayo hui dan oro pagon y no hubo
Porron Sundo Egor los ninny doy fe =

Ubillas

11. En Simas de octubre de mit ochos hui dan oro
Pagon y no hubo Porron pagon y no J^{no} Ramon
Valuso J^{no} Joaquin Salazar y J^{no} Luis Salazar doy fe =

Ubillas

12. En dos de Mayo hui dan oro Pagon y no hubo
Porron Sundo y no los ninny doy fe =

Ubillas

13. En Quatro de Mayo hui dan oro Pagon y no
hubo Porron Sundo Egor J^{no} Ramon Valuso J^{no} Felix
Garcia y J^{no} Cruzal Sarayaday doy fe =

Ubillas

14. En Cinco de octubre de Mayo hui pagona la
Cizada para oro no hubo quien pusie ni dize
nada Sundo Egor los ninny doy fe =

Ubillas

15. En seis de Mayo hui dan oro Pagon y no hubo
Porron Sundo Egor J^{no} Ramon Valuso J^{no} Joaquin
Salazar y J^{no} Felix Garcia doy fe =

Ubillas

16. En siete de Mayo hui dan oro pagon y
no hubo porron Sundo Egor los ninny doy fe =

Ubillas

17. En ocho de Mayo hui dan oro pagon y no hubo



Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO. MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Porra sendo Jor lo mismo doy fee



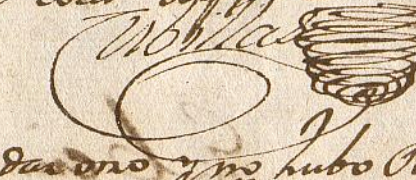
18. En nueve de dho mes de octubre hic dar igual pagon y no parecio Porra sendo los rjos y Jor Tindora y J. Vicente Zapida y J. Coronel Saragay y doy fee



19. En once de dho hic dar por dar a don caulle oro pagon y no hubo porra sendo Jor lo mismo doy fee



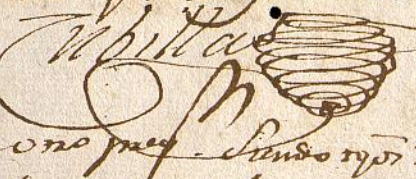
20. En diez de dho hic dar oro y no hubo porra sendo Jor J. Salazar y Juan Carrero y J. Miguel Coria doy fee



21. En diez y seis de dho hic dar oro y no hubo porra rjos lo mismo doy fee



22. En diez y ocho hic dar oro igual y no hubo porra sendo Jor J. Felix Herrera y Juan Coria y J. Miguel Carrero doy fee



23. En diez y nueve de dho hic dar oro pagon siendo rjos J. Felix Herrera y Juan Carrero y J. Miguel Carrero doy fee



24. En veinte de dho hic dar oro pagon a la medida finca

y no hubo prorro. siendo ryo d Pedro Cardenal d Felix
Ferrera y d Ramon Ballejo doys fe =

Ubillas

25.

En Venise y no adho hui dar oro Puyon y no hubo
prorro siendo ryo los nineros doys fe =

Ubillas

26.

En Venise y no adho hui dar oro y no hubo prorro
en nineros ryo los dho doys fe =

Ubillas

27.

En Venise y no adho y el hui dar igual prorro
y no hubo prorro ryo los dho doys fe =

Ubillas

28.

En Venise y no adho hui dar oro prorro
y no hubo prorro siendo ryo d Felix Ferrera
y d Ramon Ballejo y d Pedro Cardenal doys fe =

Ubillas

29.

En Venise y no adho hui dar oro ryo los
dho doys fe =

Ubillas

30.

En Venise y no adho hui dar oro prorro
ano Yo d hui dar oro prorro prorro
por los d hui dar oro prorro prorro
prorro siendo ryo d Pedro Cardenal
d Felix Ferrera y d Julian Cano doys fe =

Ubillas

✠

114

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



D. Blas Cabrera Colegial del R. Seminario Carolino, Capellan Propietario de la Capellania, q. finca d.ª, merita el Oyakue en los autos sobre el remate, y paga de los Medios de dicha Capellania cuyo Principal & quatrocientos y ochenta y ocho reales de vellón, en una casa situada en la Plaza de Santa Ana, q. porren las demas hermanas, de D. Domingo de las Casas, con lo demas deducido, Pido, q. se libran el abonado de los pargones y el pago q. resta, parece que no es otro, que el de la tasacion de la finca, por tanto, y reproduciendo mi escrito de q. pidi dicha tasacion a S. M. pido, q. suplico se sirva mandar se proceda a la tasacion de la finca respecto, a estar dados los pargones, en fin.ª costas //

Blas Cabrera

Accepto el cargo y juro lo de cesario, Lima con el 9.º de 1813. en nombre de Arce en esta Causa al Sr. D. J. J. de Vivar, Donaxio de Ocho pesos que repaga, por ambas partes, a cuyo fin hayerete saber. Li- ma y Noviembre 4 de 1813. en tres renglones con el. V.º

Palacios

Proveydo y firmado p. el S. D. J. J. de Vivar, Gen. Conon. del Regim. de Drag. del valle de Carabayllo; Al. Confite de esta Quid. y su jurisdic. p. S. M. En el Dia de m. f. h. a.

Amén

Sustian de Abilla
Esc. no. 140
Esc. no. 140

En Lima y Nov. 10. cinco mil ochocientos

Hic: hinc saven et dec. ^{to} de la buetra ad.
Blas Cabrera en su persona doy fe

Ubilla 

Seguidam. ^{to} hinc saven et inismo dec.
En la parte que le compete al S. D. D. Ge
nommo Dizar q. instruido Acepto y su
no en la forma ^a On. ^a es que doy fe

Utoq: quando el auto proveido af. ⁴¹⁶ ^{sta.}
ma y l. 100. e 6.º de 1813.

Palacios 

Amem


Subana de ubilla 
Est. Ind. Co

En Lima y Nov. ocho unil ochovienta
Hic: hinc saven et dec. ^{to} amensa a d.
Blas Cabrera en su persona doy fe

Ubilla 

Lima, y Noviembre Diez
D mil ochovienta, Saec, Cte para

lo que se manda en el Decreto del frente, y el de
Cuarenta, y una vuelta al Don Luis Buero, en
su pluma se escuso, afirmar por Deud no ser.
Apoderado Sr. Domingo Alar Casas Douffé

José Joaquín Salazar
Recep. 




SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



z

Don Blas Cabrera, Catedrático del Real Convictorio Carolino, Capellán pro-
fesor de la Capellanía, que fundo D.^a Mencia de Oyague, en los autos
executivos sobre el pleito de pago de los Medios de esta Capellanía, cuyo
principal de quatro mil pesos, se halla impueto, en una casa situa-
da en la Barrieta, de Santa Ana, que poseen los demas hermanos
de D.ⁿ Domingo de las Casas, con lo demas deducido Digo, que el es-
tado de la Causa, es el que se site al pleito de remate, lo que aside
haviendo por V. mandando guardar el auto de V. M. ta ha noti-
ficacion esta ebarada no es bueno como usando de
una alta interesada en la finca hermana de D.ⁿ Domingo
de las Casas. No habiendo barrido feccion, portanto, y en
su rebeldia, que le auso =

A V. pido y suplico, que habiendola por causada, se sinbr mandan
se proceda alatacion de la finca como le tengo pedido, en un
escrito de V. y evacuada se devala para el remate
en peticia Cortas 

Citar a Remate al S. D. Domingo de las
Casas ministro de la Hacienda Nacio-
nal a D. Eugilio, a cuyo fin y p. g. obre
en Santa Ana de la debida constancia e libran-
za el despacho Requiritorio correspondiente

dirigido al Sr. Intend. de la Ciudad, haci
endo esta parte su diligencia p. q. tenga
seguimiento lo Cuna y Nov. 16 de 1813.

Palacios

Proveydo, y firmado p. el Sr. Don Ignacio Pulano
teniente Coronel de Real Exército de Indias de la
señal de ayto. de la Comandancia de esta Ciudad,
y suspuar. p. el Sr. D. en el ora. suspuar con pueras
del Sr. Don Francisco Viana, Director de la
esta Ciudad, quien nombra en esta forma

Ayerme

Juan de Abilla
Cap. Pub.

Notif. En virtud de lo que se ha acordado en el
Consejo de Indias, y de lo que se ha acordado en el
Consejo de Indias, y de lo que se ha acordado en el
Consejo de Indias, y de lo que se ha acordado en el

Cabrera

Wollar

Sebrada la Reg. ja
merida al Sr. D. D. D. D.
de Ind. No en 23. de Nov.
de 1813. y sacó p. 6.

Wollar



D. reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Re parte del Rey del
D. Fern. VII Carlos

de 1814 y 1815



Don Blas Labrea en la mejor forma de su poder
 veico ante V. S. y digo: que a mi noticia ha llegado
 que en este Juzgado se está tratando del remate
 de una finca q. por D. Domingo Casas a solista
 de D. Estanisco Casas, abre cuerpo particular de
 hacer presente que segun se manifiesta p. V. S. ante
 que en debida forma presento, soy Capellan de la
 Capellanía de quatro mil p. impuestos en la V. S.
 finca p. D. Atencia de Sague, y aduendose en
 favor de redita mas de tres mil p. premium finca
 en el otro Juzgado Constitucionario O. y las satisf.
 de este dñdo, lo q. no se ha verificado p. la concord
 cia de dño D. Domingo.

En esta conformidad se me hace independiente
 formalizar el premium de quatro mil p. de redita y los tres mil
 de redita en atencion a la preferencia q. compete
 a este credito. Lo qual mediante

el V. S. pido y sup. q. haciendo p. exarido, Soy auto y le
 mandame p. q. presento, se sirva declarar la prefe-
 rencia de mi credito en la canti. de tres mil p. y cost
 ras p. que se me satisfagan con la relacion q. a conti-
 nende por ser de sumaria y juro lo necesario en
 presento de qualq. m. p.

Ant. D. Blas Labrea

Quero ... dadas. Lima y Nov^{re} 23. a

Louarel

[Signature]

[Signature]

Attesto
F. Co
Juan de ... y ...

[Signature]

En Lima y Diciembre nueve de mil ochocientos
setenta años: notfy e huc sabens et decretos q
antecede a d. ... de ... en su ...
bna. dog. fec=

[Signature]